



## Auto No. C-811

Victoria, Caldas, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Sumario  
Asunto: Aumento de cuota alimentaria y regulación de visitas (menor de edad)  
Radicado No.: **2022-00008-00**  
Demandante: WENDY PAOLA CASTRILLÓN OVALLE  
Demandado: DIEGO ALEXANDER GUARNIZO LOZANO

### II. Dentro del presente proceso el Despacho para resolver considera:

El día 31 de octubre de 2023, se radicó en el correo institucional de este Despacho Judicial, solicitud por parte del demandado DIEGO ALEXANDER GUARNIZO LOZANO, a través del cual solicita sea considerada la decisión proferida el 23 de octubre de 2023, argumentando que le resulta extraño que la demandante tuviese conocimiento de la citada providencia, máxime cuando la misma no fue notificada al correo electrónico por medio del cual elevó la solicitud; igualmente, deprecó se inste a la demandante para que se retracte de las acusaciones que hizo en su condición de padre de familia.

Expresó, además, que desistía de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de salida del país, por cuanto no tiene la intención de separarse de su hija menor; adicionalmente, pide fijar una nueva cuota alimentaria razonable de acuerdo a sus ingresos mensuales, respetando su derecho al mínimo vital. Deprecó se le informe vía correo electrónico el número de cuenta donde debe consignar la cuota alimentaria de su hija; adicionalmente, se requiera a la demandante para que dé cumplimiento al régimen de visitas y llamadas fijado al que tiene derecho, puesto que las mismas le han sido negadas; se realice una reliquidación de lo que supuestamente debe hasta el día de hoy por cuotas atrasadas y; finalmente, señaló que en las providencias proferidas por este Despacho Judicial solo se da la razón a la demandante, por lo que iniciará las acciones judiciales pertinentes.

Vista la solicitud que antecede, se procede a realizar las siguientes aclaraciones frente a la misma.

En primer lugar, se advierte la providencia refutada fue notificada en debida forma mediante anotación de Estado No. 118 del 24 de octubre de 2023, alcanzando ejecutoria el día 30 del mismo mes y año, motivo por el cual la solicitud de reconsideración se presentó en forma extemporánea.

Sin embargo, se debe ilustrar al memorialista que de conformidad con el artículo 295 del CGP, *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

De conformidad con la norma transcrita, se advierte al demandado que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país se realizó dentro de un proceso ordinario de familia, por lo que su resolución está sujeta a las ritualidades establecidas por el Código General del Proceso y no como un derecho de petición; motivo por el cual, la forma legal de la notificación de dicha determinación se realizó a través de anotación de Estado dentro del micrositio que

este Despacho Judicial tiene en el portal web de la RAMA JUDICIAL, Estado Electrónicos; además, de ser publicado en la plataforma Justicia XXI WEB (TYBA), para la debida revisión de las partes.

Al respecto, nuestra honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado lo siguiente:

*“[...] se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas [...]”.*

De lo anterior se infiere que, el derecho de petición es improcedente para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales; toda vez, las mismas están sujetas a las reglas especiales reguladas por el estatuto procesal correspondiente, trámite que debe ser respetado por las partes y el juez, motivo por el cual para efectos de notificación se debe acudir a las reglas allí establecidas.

Es así como las partes tienen el deber de verificar los estados electrónicos frente a las solicitudes que se elevan al interior de sus procesos judiciales, siendo la notificación por estado la forma establecida para surtir las mismas, a efectos que los sujetos intervinientes ejerzan sus respectivos derechos, salvo que la norma contemple otro tipo de notificación, situación que no sucede frente a la solicitud presentada, puesto que la ley no exige que sea notificada a través de correo electrónico, siendo un deber del memorialista y de las demás partes estar sujetos a las publicaciones realizadas por este Estrado Judicial.

Por otro lado, advierte esta Agencia Judicial que las decisiones adoptadas se ha proferido dentro del marco de legalidad, en tanto las misma recaen sobre el levantamiento de la medida cautelar de salida del país, la cual está supeditada a que el demandado se encuentre al día en el pago de las cuotas alimentarias y, en caso de presentar retardo, estar al día en el pago de los intereses generados por la mora, así lo exige expresamente el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual señala: *“(..) El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes”.*

Razón por la cual, resulta extraña la manifestación efectuada por el extremo pasivo de la litis, en tanto de la revisión de los soportes adosados a la solicitud de levantamiento del impedimento de salida del país, se pudo evidenciar que faltaban los comprobantes frente a cuotas atrasadas, sin que se presentará, con posterioridad, prueba de tales pagos o que se hicieran los ajustes respectivos frente a las mismas, con sus respectivos intereses así como los incrementos anuales como lo exige la ley de conformidad con el IPC.

Tal requerimiento en ningún modo muestra una actitud parcializada por parte de este Despacho Judicial; por el contrario, se está dando estricta aplicación a la exigencia de la norma antes citada, que demanda que el alimentante debe estar al día en el pago de las cuotas alimentarias, para poder entrar a fijarse la caución que garantice las mesadas alimentarias.

En cuanto a la reliquidación solicitada, se advierte que desde el Auto No. C-725 del 13 de octubre de 2023, se puso de presente al demandado cuales son las cuotas atrasadas y las que ha pagado de forma extemporánea, aspecto que se dedujo de los comprobantes por el mismo demandado aportados; razón por la cual, el Despacho lo requirió a efectos de aportar los soportes respectivos, sin que a la fecha hubiese allegado documental alguna.

Frente a la cuenta a la cual debe realizar los pagos de la cuota alimentaria de su hija menor el demandado, se advierte que la misma fue informada mediante Auto No. C-746 del 23 de octubre de 2023, donde se ordenó expresamente que éstos se efectuarían en la cuanta que posee la demandante WENDY PAOLA CASTRILLÓN OVALLE en DAVIPLATA, adscrita al número celular 3134201538, aspecto que ya había sido ordenado mediante Auto C-598 pues, dada su calidad de representante legal de la menor T.G.C., es quien administrar los dineros de la niña, quien por demás es quien debe velar por su protección y por el respeto de sus derechos fundamentales; aunado a lo anterior, tal aspecto le permite tener control sobre el pago oportuno de la cuota alimentaria, máxime cuando el demandado no ha aportado los soportes respectivos tendientes ha demostrar que se encuentra al día con dichas erogaciones; igualmente, como fue explicado en precedencia, la presente providencia se notificará por Estado puesto que es la forma establecida en la norma para tal efecto más no el correo electrónico.

En lo que respecta a la disminución de la cuota alimentaria así como la regulación de las visitas y llamadas frente a la menor T.G.C, se advierte al demandado que las mismas deben ser tramitadas conforme a las normas procedimentales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 17 numeral 6, 21 numeral 7 y 390 y ss. y 397 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 1098 de 2006; por lo que dichas pretensiones no reúnen los requisitos allí establecidos.

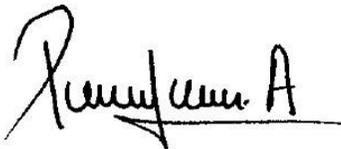
Finalmente, se debe precisar que las decisiones proferidas dentro de la presente causa de familia se han proferido con el respeto de los derechos y garantías de cada una de las partes, con aplicación irrestricta de las ritualidades contempladas en la normatividad actual vigente, en atención a los criterios jurisprudenciales actuales; no obstante, el demandado no ha cumplido con los mandamientos que la ley exige, por lo que una decisión desfavorable no implica violación alguna a dichas prerrogativas, sino que se debe a la inactividad demostrada por del demandado frente a la prueba de dichos pagos.

III. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

**RESUELVE:**

1. NO ACCEDER a las solicitudes elevadas por el extremo demandado, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
2. INFORMAR al demandado DIEGO ALEXANDER GUARNIZO LOZANO, que continúe realizado los pagos de las cuotas alimentarias en la cuenta que posee la demandante en Daviplata, adscrita al número de teléfono celular 3134201538, a nombre de WENDY PAOLA CASTRILLÓN OVALLE, progenitora de la menor T.G.C, de conformidad con lo dispuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE

  
**PAULA LORENA ALZATE GIL**  
JUEZ

